



LEY N° 6463

Sancionada el 29/07/1986. Promulgada el 16/07/1987.
Boletín Oficial de Salta N° 12.757, del 03/08/1987.

**Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Hacienda y Economía**

El Gobernador de la Provincia en Acuerdo General de Ministros

DECRETA

Artículo 1°.- Con vigencia al 1° de julio de 1986, fíjense los siguientes porcentajes exclusivamente para el personal comprendido en el Escalafón General de la Administración Central, personal policial y del Servicio Penitenciario, a los efectos de la bonificación por título establecida en los incisos que se indican, del artículo 1° de la Ley N° 5.079/75 y modificatorias:

- a) Sesenta por ciento (60%) de la suma de la asignación de la categoría que revista el agente con exclusión de todo otro concepto y adicional (conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Ley N° 5.102), por título profesional universitario correspondiente a carreras con planes de estudios de cinco (5) años como mínimo y siempre que el agente realice funciones relacionadas específicamente con su profesión;
- b) Cuarenta por ciento (40%) de la suma de la asignación de la categoría de revista del agente con exclusión de todo otro concepto y adicional (conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Ley N° 5.102), por título profesional universitario correspondiente a carreras con planes de estudios de una duración de tres (3) años e inferior a cinco (5) años y siempre que el agente realice funciones relacionadas específicamente con su profesión;
- c) Treinta por ciento (30%) de la suma de la asignación de la categoría que revista el agente con exclusión de todo otro concepto y adicional (conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Ley N° 5.102), por título terciario o profesional universitario correspondiente a carreras con planes de estudios de una duración mínima de un (1) año e inferior a tres (3) años y siempre que el agente desempeñe funciones relacionadas específicamente con su profesión;
- d) Veinticinco por ciento (25%) de la suma de la asignación de la categoría que revista el agente con exclusión de todo otro concepto y adicional (conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Ley N° 5.102), por título secundario entendiéndose como tal, el obtenido en establecimientos oficiales o reconocidas por estos y que habiliten para el ingreso a la Universidad.

Este beneficio se abonará únicamente cuando el agente cumpla la jornada mínima semanal de labor fijada para la Administración Pública Provincial por el Poder Ejecutivo.

Art. 2°.- Ratifícase la vigencia de las disposiciones contenidas en el artículo 6° de la Ley N° 5.289, artículo 1° de la Ley N° 5.137, artículo 5° de la Ley N° 5.301, artículo 1° inciso d) de la Ley N° 6.058, artículo 1° de la Ley N° 6.197 y toda otra ley que no se oponga del presente.

Art. 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente se imputará a los créditos disponibles de la partida principal "Personal" del Presupuesto vigente de los organismos que correspondan, estando sujetas las mejoras a las retenciones y aportes previsionales y asistenciales de ley.

Art. 4°.- Elévese el presente Reglamento de Necesidad y Urgencia para ratificación de las Cámaras Legislativas.

Art. 5°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

DE LOS RIOS (I.) - Gallo - Rodríguez (I.) - Gómez - Dávalos

Salta, 16 de julio de 1987.

DECRETO N° 1.499

Ministerio de Economía

VISTO el Decreto de Estado de Necesidad y Urgencia N° 2.000, dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 29 de julio de 1986; y, CONSIDERANDO: Que se ha vencido el plazo establecido por el artículo 142 –último párrafo- de la Constitución de la provincia de Salta para su aprobación o rechazo.

Por ello,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA

Téngase por Ley de la Provincia N° 6.463/87, cúmplase, comuníquese, publíquese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

DE LOS RIOS (I.) – Cantarero – Dávalos

